**Rad. 170014003009-2021-00157**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales-Caldas, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En atención del memorial y la solicitud de emplazamiento que hace el vocero procesal de la parte ejecutante[1] en el presente proceso ejecutivo que promueve el señor **Richard Carvajal López** frente a los señores **Darío Rubiel Londoño Sánchez y Nelsy Elvira Pineda Valencia**, se dispone:

a) Incorporar para los fines pertientes la diligencia notificación por aviso -*fallida*-, allegada por la parte actora, y que fuera remitida al señor Londoño Sánchez, a la dirección física aportada para ello, según nota de devolución que se cita por la oficina de correo correspondiente (envía), al registrase que en la dirección de destino *"No conocen al destinatario",* según informe obrantes en la Pág. 4 del *anexo 14, Cd. Ppal., expediente digital.*

b) Hacer saber al memorialista que el señor Darío Rubiel Londoño se notificó de forma personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra, el día 15 de junio de 2021, a través de la oficina de apoyo -*CSJCF*- según diligencia obrante en el anexo 12, ibídem., razón por la cual se torna improcedente la solicitud de emplazamiento que pide a nombre del mismo.

c) Requerir nuevamente a la parte actora para que, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de la también demandada, señora Nelsy Elvira Pineda Valencia, conforme a los artículos 291 y siguientes del C.G.P., esto es, tal y como se le ha venido indicando en autos de abril 20, mayo 13 y junio 17 de 2021. *(Ver anexos 08, 10 y 13, Ejusdem)*

De ser posible la parte demandante aportará el correo electrónico de la demandada para efectos de lograr su pronta notificación conforme al Decreto 806 de 2020.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:

*"1-Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el*

[1] Ver anexos 14 y 15, Cd. Ppal. Digital

*juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".*

Lo anterior, en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación de la demandada que aún falta por hacerlo a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal. Para tal fin se tendrá en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**
**JUEZ**

***lfol***

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4dfb49d159538046532f4a2625e2f64742c2d926a6990bc79abab1b751a37c1**

Documento generado en 25/06/2021 11:47:13 AM